INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

Exp. 8988/2020

UOC

RESOLUCIÓN PR N° 655 /2020

Asunción, 09 de noviembre de 2020

POR LA QUE SE EXIME DE RESPONSABILIDAD A LA FIRMA FARINA PROVEEDORA DE SERVICIOS DE OSCAR FARINA, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE ENTREGA ORIGINALMENTE PACTADO EN EL CONTRATO INC N° 040/2020 CELEBRADO COMO RESULTADO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA N° 126/2019 "SERVICIO DE REPARACIÓN DE MUFAS Y TC TRANSFORMADOR PRINCIPAL DEL MOLINO 2 DEL CIP VILLETA". ID N° 369.454.-

VISTA: La Carta Interna DACG/CM N° 967/2020 del Departamento de Administración de Contratos y Garantías, de fecha 05 de noviembre de 2020, por la que presenta parecer jurídico en referencia a la solicitud de reconsideración en concepto de multa presentada por la firma FARINA PROVEEDORA DE SERVICIOS de Oscar Farina en el marco del Contrato INC N° 040/2020 suscrito como resultado del proceso de Contratación Directa N° 126/2019 **"SERVICIO DE REPARACIÓN DE MUFAS Y TC TRANSFORMADOR PRINCIPAL DEL MOLINO 2 DEL CIP VILLETA". ID N° 369.454**; y,

CONSIDERANDO: Que, el Departamento de Administración de Contratos y Garantías manifiesta cuanto sigue:

- *Que, en el marco del proceso de Contratación Directa N° 126/2019 para la contratación del "Servicio de reparación de Mufas y TC Transformador principal del Molino 2 del CIP Villeta", cuyo identificador en el Portal de las Contrataciones Públicas es el número 369454, fue adjudicada FARINA PROVEEDORA DE SERVICIOS de OSCAR FARINA, mediante resolución de la Máxima Autoridad de la INC PR N° 170/2020 de fecha 20/03/2020, por el monto total de Guaraníes Ciento dieciocho millones (Gs 118.000.000).*
- *Que, en consecuencia fue celebrado el contrato INC N° 040/2020 el cual fue formalizado entre las partes en fecha 17/06/2020, con vigencia hasta el cumplimiento total de las obligaciones. En cuanto al plazo de ejecución de los servicios adjudicados se estableció dentro de los 15 días corridos posteriores a la firma del contrato y como lugar de entrega en el CIP Villeta.-*
- *Que, conforme a las documentaciones obrantes en el Área de Compras Menores, dependiente del Dpto. de Administración de Contratos y Garantías-UOC, se procedió a la aplicación de la penalidad en concepto de multa en la factura presentada para el cobro por el atraso en la prestación del servicio, siendo notificado a FARINA de dicha situación por nota DACG/CM N° 688/2020 en fecha 27/08//2020.-*
- *Que, la firma FARINA, mediante nota ingresada por Mesa de Entrada de la UOC, en fecha 12/10/2020 como Expediente N° 8988/2200, alega como justificación del motivo de ejecución de los trabajos contemplados en el contrato suscrito en su oportunidad fuera del plazo originalmente convenido debido a disposición interna de la INC, en este caso del Departamento de Mantenimiento del CIP Villeta, por programación de paro de la producción.-*
- *Que, la dependencia administradora de contrato a través de la nota DACG/CM N° 899/2020 solicitó a la firma recurrente la presentación de mayor documentación de respaldo que avale lo argumentado en la nota presentada en su oportunidad y que demuestre efectivamente que realizaron las gestiones pertinentes para la prestación del servicio adjudicado en el tiempo establecido en el referido contrato.-*
- *Que, en respuesta la empresa proveedora presenta en fecha 19/10/2020 un escrito adjuntando una nota remitida vía correo electrónico particular el 30/06/2020 a la atención del sr. HECTOR ROMERO en la que solicita la programación del corte de energía del Transformador 2, teniendo en cuenta que el plazo de entrega prescribe dentro de los 15 días de la firma contractual, es decir, con vencimiento al 02/07/2020.-*

Abog. Ing. Belenice Savorgnan
Secretaria General
Industria Nacional del Cemento

ERNESTO BENÍTEZ
Presidente
Industria Nacional de Cemento

INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

Exp.- 8985/2020

RESOLUCIÓN PR N° 655 /2020

* HOJA N° 2 *

.../...

- *Que, continúa relatando la parte recurrente que además de la conversación telefónica y el correo electrónico se comprueba que inicialmente han fijado como fecha de parada para la realización de los servicios contratados el 29/06/2020, pero que posteriormente fue reprogramado por la programación de producción. Recién en fecha 20/07/2020 recibieron la notificación para la prestación del servicio que se ejecutó el 21/07/2020, la cual se encuentra respaldada por el acta de recepción de servicios suscritos por los responsables de las áreas competentes.-*
- *Que, a fin de certificar la veracidad de lo justificado por la firma FARINA hemos remitido al área industrial las documentaciones presentadas por la misma y solicitándoles la aclaración de que si efectivamente el plazo fue pospuesto por disposición interna de la parte técnica del CIP Villeta, tal lo afirmado por la recurrente.-*
- *Que, como contestación nos han informado cuanto sigue: "que efectivamente la empresa Farina Proveedora, de Oscar Farina, había solicitado el corte de energía eléctrica para la ejecución de los trabajos dentro del plazo establecido en el contrato. Pero la programación de molienda en ese tiempo no permitió la disponibilidad de las instalaciones, por lo que remitieron el pedido por nota en la fecha mencionada y recepcionada por correo en el Dpto. de Mantenimiento. Una vez que el Dpto. comunicó la fecha de paro la empresa contratada procedió a ejecutar los trabajos conforme al acta que posteriormente se emitió".-*
- *Que, con este panorama, se comprueba que la firma proveedora no pudo ejecutar el trabajo por cuestiones ajenas a su proceder, no pudiendo cargarle con la culpabilidad en la prestación del servicio fuera del plazo inicialmente consensuado en el contrato en cuestión. Esta situación se encuentra subsumido dentro de las causales de fuerza mayor no atribuible a la proveedora, correspondiendo en consecuencia eximirle de la responsabilidad por el cumplimiento de lo pactado fuera del plazo establecido en el documento contractual.-*

Marco legal aplicable

- *Que, el Art. 78° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" establece: "No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir...".-*
- *Que, las Condiciones Generales del Contrato (CGC), como documento integrante del contrato según la Cláusula 2 del Contrato INC N° 040/2020, contempla como casos de fuerza mayor a aquel evento o situación fuera del control del Proveedor que es imprevisible, inevitable y no se origina por descuido o negligencia del Proveedor.-*
- *Que, la autoridad normativa en cuestiones de contrataciones públicas, mediante resolución DNCP N° 5695/2019, en el art. 71° inc. i), define la prórroga como "el desplazamiento del plazo para el cumplimiento de la obligación contractual en el cual los días no trabajados por causas no imputables al proveedor o contratista, debidamente fundados, no se computarán dentro del plazo original de ejecución debido a la imposibilidad temporal de ejecutar la prestación. Dicho plazo será reconocido por la contratante a través de un acto administrativo de la autoridad competente".-*

Que, por todo lo expuesto, sustentado en el informe técnico del área industrial y en virtud a lo estipulado en el Art. 78° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y en el Art. 71° inc. i) de la Resolución DNCP N° 5695/2019, el Departamento de Administración de Contratos y Garantías eleva a consideración la recomendación de eximir de responsabilidad a la firma FARINA PROVEEDORA DE SERVICIOS de Oscar Farina, por el incumplimiento del plazo de entrega convenido originalmente en el Contrato INC N° 040/2020, y con ello exonerar de las multas.-

Abog. Mg. Berenice Savorgnan
Secretaria General
Industria Nacional del Cemento

ERNESTO BENÍTEZ
Presidente
Industria Nacional de Cemento

INDUSTRIA NACIONAL
DEL CEMENTO

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

U.O.C.

...//...

RESOLUCIÓN PR N° 655 /2020

* HOJA N° 3 *

Que, por providencia de fecha 06/11/2020, la Unidad Operativa de Contratación (U.O.C.) solicita la emisión de resolución de la máxima autoridad institucional.-

POR TANTO, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 17° de la Ley N° 2199/2003, modificatoria del Art. 23° de la Ley N° 126/69 "Carta Orgánica de la Industria Nacional del Cemento".-

EL PRESIDENTE DE LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO
RESUELVE:

Art. 1° **Eximir** de responsabilidad a la firma **FARINA PROVEEDORA DE SERVICIOS de Oscar Farina** por el incumplimiento del plazo de entrega originalmente estipulado en el Contrato INC N° 040/2020 suscrito como resultado del proceso de Contratación Directa N° 126/2019 "SERVICIO DE REPARACIÓN DE MUFAS Y TC TRANSFORMADOR PRINCIPAL DEL MOLINO 2 DEL CIP VILLETA". ID N° 369.454, de conformidad a lo estipulado en el Art. 78° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y en consecuencia exonerar de las multas por atraso en el cronograma de entrega estipulado en el contrato.----------

Art. 2° **Encomendar** a la Gerencia Financiera los trámites que correspondan para la devolución a la firma **FARINA PROVEEDORA DE SERVICIOS de Oscar Farina,** de la multa aplicada a la Factura N° 001-001-0000751 de fecha 18/08/2020.----------

Art. 3° **Autorizar** a la Unidad Operativa de Contrataciones, los trámites de comunicación a la firma Contratista y a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.----------

Art. 4° **Comunicar** a quienes corresponda y luego archivar.----------

ABG. BERENICE SAVORGNAN
Secretaria General

ABG. ERNESTO BENITEZ PETTERS
Presidente

I.N.C. SECRETARIA GENERAL

I.N.C. PRESIDENCIA